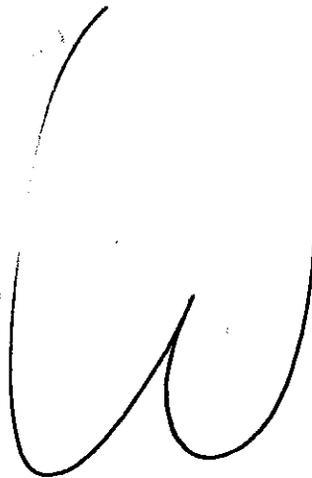


Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.



Ref.: PROCESO No. 2002 . 1574
HIPOTECARIO DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A.
CONTRA JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO.

ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en ejercicio del poder que me otorgó el demandado en el proceso de la referencia, acudo a su H. Despacho para promover incidente de nulidad y lo hago en los siguientes términos:

PARTES:

1. Demandante: **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica conocida de autos, por hacer parte de la demanda.
2. Demandado: Es mi prohijado el señor **JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO**, de condiciones civiles conocidas de autos.
3. Apoderada del demandado: Es la suscrita de condiciones civiles y profesionales conocidas, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección para notificaciones en la calle 15 No. 12-19, Oficina 602 de Bogotá.

PETICIONES:

Solicito que con citación y audiencia de la parte demandante y previos los trámites del incidente de nulidad, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, porque la notificación por aviso no indica la fecha en la cual fue enviado, lo que hace imposible contabilizar los términos para pagar y excepcionar, tal como lo establece el art. 509 del C. de P. C., en concordancia con el art. 498 del C. de P. C.

- 3
4. La notificación del mandamiento constituye una actuación procesal de especial importancia, porque se comienza el proceso por la vinculación jurídico procesal del obligado a la demanda y porque comienza a correr el término para pagar, excepcionar o defenderse de los cargos formulados en su contra.
 5. Tal como están planteadas las pruebas en el proceso, existe un impedimento para que mi mandante se haga parte del proceso. Se requiere la notificación en debida forma, tal como lo establecen los arts. 315 a 320 del C. de P. C.

CAUSAL INVOCADA:

Como causal determinante de la nulidad invoco la establecida en el art. 140 numeral 8 del C. de P. C.

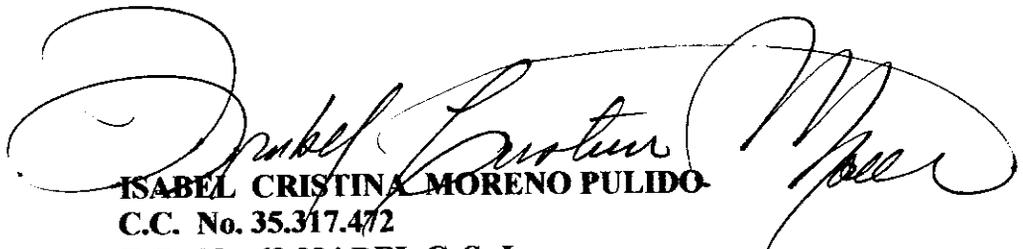
PRUEBAS:

Por tratarse de cuestiones de derecho, no apporto ni solicito pruebas, únicamente que se tenga como tal el aviso de notificación, para confrontar que no se indicó la fecha de envío o consignación en la empresa de mensajería.

NOTIFICACIONES:

1. Las partes: En las direcciones indicadas en la demanda.
2. La suscrita en la calle 15 No . 12 – 19, Oficina 602 de Bogotá D. C. o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO
C.C. No. 35.317.472
T. P. No. 69.334 DEL C. S. J.

Municipio de Bogotá, D.C.

ISABEL CRISTINA MORENO P.

35.317.472 FONTIBON
69734 C S J

X *Isabel Cristina Moreno*
- 22 OCT 2004

RECIBIDO EN LA FECHA ANTERIOR, SE AGREGA A SUS AUTOS

PASA AL DESPACHO HOY 20 OCT 2004 *Libro de Terminos*

EL SECRETARIO,

CESAR CHAVEZ TRIACA

(2)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. Noviembre cinco de dos mil cuatro (2004).

Nº 2002-1574

En el anterior escrito de nulidad tramitase como incidente.

De este córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres días.

NOTIFIQUESE

**DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 9 NOV 2004 Por anotación en estado No <u>no</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las _____ Secretario _____ CESAR CHAVEZ TRIANA
--

c.c.

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre del año dos mil cuatro.-

entra a decidir sobre el incidente de nulidad planteado por el señor apoderado de la parte demandada y que ubica dentro de lo previsto por el numeral 8 Art.140 del C. de P.C.

Aduce el gestor que el despacho debe decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 5 de noviembre de 2004, habida cuenta que no se ha notificado en debida forma al extremo pasivo, como quiera que el aviso mediante el cual se surtió la notificación carece de la fecha.-

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera :

Revisado el diligenciamiento se observa que no le asiste el derecho al incidentante, veamos por que:

El artículo 320 del Estatuto adjetivo civil, prevé que "Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o del auto que ordena citar a un tercero (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que notifica..." (Subrayas fuera de texto legal), sin embargo, del análisis sistemático tanto del artículo 29 de la norma superior, como del numeral 8 del artículo 140 del C.P.C, podemos concluir que la ausencia del requisito de la fecha de elaboración del aviso, no constituye vulneración al debido proceso, en su encarnación del legítimo contradictorio, habida consideración que el dato ineludible para determinar, si se ha surtido, o no, en legal forma la notificación de consuno con el artículo 320 ibidem, es la fecha de entrega del aviso, por cuanto una vez entregado el mismo, la notificación se entiende satisfecha al finalizar día siguiente, según las voces del referido canon.

Visto lo anterior, si el despacho no encuentra prueba de haberse entregado, en una determinada fecha y en lugar de destino, el aviso, tal omisión le impide tener al extremo pasivo por notificado de la orden de apremio, no obstante, tal situación no acaece en las presentes diligencias, en consideración a que el aviso extraña la fecha de su elaboración circunstancia que no impide dar por notificada a la pasiva y que esta se entienda surtida en legal forma. De contera, el requisito sine cuanon a partir del cual se puede refutar

la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 ibidem, es que no exista constancia expedida por la empresa postal, que pueda dar cuenta de la fecha de entrega del aviso en la respectiva dirección. Sostener lo contrario, es por entero un contra sentido, habida cuenta que la finalidad del presupuesto de nulidad invocado por el libelista, estriba en garantizar plenamente el derecho a la defensa, evitando que se adelante la ejecución a espaldas del demandado y no la simple prevaleara de requisitos formales, tal como la fecha de elaboración del aviso, que no implica menoscabo de ninguna índole.-

Huelga decir que este despacho desestima el presente incidente de nulidad.-

Por lo expuesto el juzgado , RESUELVE ,

1. Declarar impróspero el presente incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE

El Juez

DENIS ORLANDO SISSA DAZA

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	
Por anotación en estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 -A.M.	
Secretario	
CESAR CHAVEZ TRIANA	

MAURICIO CARVAJAL VALEK
Abogado

Señor
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO HIPOTECARIO DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. CONTRA
JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO. RAD. 02-1574.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal, doy respuesta al traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, en los siguientes términos.

Argumenta el apoderado del demandado como sustento de la nulidad propuesta, que el aviso de notificación no indica la fecha en la que fue enviado, lo que hace imposible contabilizar los términos para pagar y excepcionar.

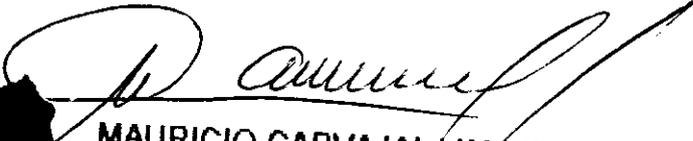
Los anteriores argumentos no tienen sustento legal alguno, toda vez que de la simple revisión de los documentos aportados y que contienen los comprobantes del envío por parte de Adpostal del aviso de notificación al demandado y la constancia de su recibo, se puede establecer las fechas en las cuales ocurrieron los hechos que el apoderado dice desconocer.

En efecto, en los documentos citados se puede comprobar que el aviso de notificación fue recibido en la dirección suministrada para la notificación del demandado por la señora Esperanza Ramírez, el día 5 de octubre de 2004.

Es necesario señalar que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, los términos para proponer excepciones previas y de mérito, es el contemplado en el numeral 2º del artículo 555 del C. de P.C. y no los del artículo 509 de la misma normatividad como lo pretende la demandada, es decir, este término es de cinco (5) días y no de diez (10) días como lo solicita la pasiva.

Las anteriores razones son suficientes para que el juzgado despache desfavorablemente las pretensiones de la apoderada de la parte demandada.

Señor Juez,


MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. 14.224.701 de Ibagué
T.P. 45.351 C.S.J.

RECIBIDO EN LA FECHA ANTERIOR, SE AGREGA A SUS AUTOS

PASA AL DESPACHO HOY 11 8 NOV 2004

EL SECRETARIO,

SECRETARÍA DE TRANSPORTES